

INSTRUCCIONES A LAS QUE SE SUJETARAN LA INSTALACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS PERMANENTES DE ESTADISTICA.

---

Con el fin de cumplir con las prescripciones de los artículos 23 a 26 y 59 a 65 del reglamento de la ley de 30 de diciembre de 1922, con fundamento en los artículos 3 y 7 de la ley mencionada, se expiden las siguientes instrucciones a las que deberán sujetarse la instalación y el funcionamiento de las Juntas Permanentes de Estadística:

1.- Las Juntas Permanentes de Estadística deberán quedar instaladas a más tardar el día 30 de septiembre de 1925.

2.- Los CC. Gobernadores de los Estados designarán a las personas que deben formar la Junta Permanente, que con carácter central funcionará en las capitales de cada Estado.

3.- Las Juntas Centrales designarán las Juntas Locales que deberán establecerse en cada Municipio, solicitando del C. Presidente Municipal respectivo se les envíen los nombres de los candidatos para hacer la designación.

4.- Las Juntas Centrales y las Locales designarán en los lugares de su jurisdicción los Comités y Subcomités que consideren necesarios.

5.- Al quedar instaladas las Juntas Centrales y las Locales levantarán un acta por triplicado, conservando un ejemplar en su poder y remitiendo de los otros dos uno al Gobierno respectivo y otro al Departamento de la Estadística Nacional. De la instalación de los Comités bastará con dar aviso a los Gobiernos de los Estados y al Departamento de la Estadística Nacional.

6.- Para el buen funcionamiento de las Juntas, siguiendo el espíritu del artículo 22 del reglamento en vigor, se procurará que las Juntas Centrales, en las capitales de los Estados, se compongan de nueve miembros si fuere posible y si no cuando menos de seis; en los municipios de más de 10,000 habitantes las Juntas se compondrán cuando menos de seis miembros, y en los Municipios de menos de 10,000 habitantes se aumentarán los miembros a seis, procurando que ingrese a la Junta un empleado Federal.

7.- Las Juntas siempre serán presididas por el Presidente Municipal; pero en las capitales de los Estados el Presidente Municipal podrá delegar sus facultades en otra persona.